

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 877  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-001-2016-00557-00  
**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** ARNULFO BELTRÁN URREA Y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ  
“EMSERFUSA S.A E.S.P”

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SENTENCIAS

Mediante sentencia calendada veintidós (22) de octubre de 2018 /archivo PDF ‘01’ fls. 11-34/, se ampararon los derechos colectivos:

- a. Moralidad administrativa.
- b. Acceso a los servicios públicos y a que, su prestación sea eficiente y oportuna.

En los ordinales cuarto y quinto del referido fallo, se ordenó a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Fusagasugá-“EMSERFUSA S.A E.S.P”:

**“CUARTO:** (...) abstenerse de realizar cobros de desincentivo a la comunidad ‘Monteverde’, radicada en el predio ‘JUANCHO’ del Municipio de Fusagasugá, en su calidad de usuarios del servicio de acueducto, en virtud de la Resolución CRA 726 de 2015.

**QUINTO:** (...) que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, implemente los medios o mecanismos técnicos necesarios para realizar las mediciones de consumo de agua potable en cada unidad de vivienda que conforma el asentamiento ‘Monteverde’, ubicada en el predio ‘JUANCHO’ del Municipio de Fusagasugá.

**SEXTO:** EXHÓRTASE a la comunidad de ‘Monteverde’, radicada en el predio ‘JUANCHO’ del municipio de Fusagasugá, cumplir con las obligaciones que el marco normativo les atribuya frente a la comunidad y a la empresa prestadora del servicio de acueducto en relación con el

suministro del servicio de agua potable, so pena de las consecuencias que la misma ley prevé ante el incumplimiento de sus deberes.” /Se destaca/

## **2.2. INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial allegado por el señor Arnulfo Beltrán Urrea,<sup>1</sup> se solicita dar apertura al incidente en cuanto la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, pues no ha instalado medidores de consumo de agua potable en las viviendas que conforman el asentamiento ‘Monteverde’, ubicado en el predio ‘JUANCHO’ del Municipio de Fusagasugá.

Ante ello, con proveído del 03 de febrero de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ “EMSERFUSA S.A E.S.P /fls. 85-86 archivo PDF ‘01’/, decisión que fue notificada al día siguiente /fls. 87-88 íbidem/.

## **2.3. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial del 7 de febrero de 2020 /fls. 89-94 archivo PDF ‘01’/ la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Fusagasugá “Emserfusa S.A E.S.P”, por medio de su Gerente y Representante legal, dio respuesta al incidente señalando en síntesis que:

- a. Emserfusa E.S.P, según información de la División Comercial de la empresa, no está generando ningún cobro por desincentivo, afirmación que fue ratificada por el señor Arnulfo Beltrán en acta de comité de verificación de cumplimiento a la sentencia de la presente acción popular.
- b. Indica que el accionante afirma haber presentado formularios de solicitud de servicios y demás documentos necesarios a la entidad Emserfusa E.S.P. Sin embargo, no aporta dichas pruebas al plenario.
- c. Rememora que desde el momento de la ejecutoria del fallo de la acción popular de la referencia, se han llevado a cabo comités de verificación y seguimiento por parte de la empresa Emserfusa E.S.P, en conjunto con la Personería Municipal, los accionantes y, recientemente, la CAR.
- d. El primer comité data del 17 de julio de 2019, el cual estuvo acompañado por parte del accionante Arnulfo Beltrán y la Personería Municipal, en el cual el ingeniero representante del área técnica de Emserfusa E.S.P, Sergio Lyneth, indicó que la empresa ha brindado acompañamiento a la comunidad, que se ha unido para adquirir materiales para realizar la extensión de la red para el suministro de agua, trabajo que, según el ingeniero, llevaba un avance del 80% o 90%, pero que para la individualización del servicio, la comunidad debe de realizar una serie de gestiones y reunir documentación, pues tal como lo indicó la sentencia, son quienes se encuentran en obligación de realizar las gestiones que el marco normativo les atribuya.

---

<sup>1</sup> PDF ‘01’ fls. 3-9.

- e. Indica que el predio se encuentra en zona rural, no urbana, y de acuerdo al plano cartográfico del catastro de la empresa, que proviene de la Alcaldía Municipal, suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las viviendas del asentamiento 'Monteverde' se encuentran en un solo predio, el cual cuenta con acueducto y con medidor de consumo, pero para asignar un medidor a cada una de las subdivisiones del predio es necesario que cada uno cuente con una matrícula o cédula catastral, que permita a la empresa hacer el seguimiento de su consumo y efectuar el cobro y cumplir con las demás obligaciones contenidas en la ley 142 de 1994.
- f. Indica que siendo una empresa comercial, les resultaría de gran beneficio acoger dichos usuarios. Sin embargo, la única limitación para la prestación del servicio la impone la ley para que los usuarios cumplan con los requisitos, tales como el manejo de aguas residuales.
- g. Manifiesta que en visita del día 30 de julio de 2019, realizada por la Personería de Municipal en conjunto con los accionantes, se dejó evidencia de la realización de las obras. Empero, persisten los vertimientos, aunado a residuos sólidos, como basuras expuestas en las vías internas.
- h. Menciona que en comité de verificación del 16 de agosto de 2019, presidido por el Personero Municipal, se verificaron las tareas que quedaron pendientes en la última visita, así como el cumplimiento de los deberes por parte de la comunidad, tales como adelantar las gestiones tendientes a lograr la habilitación del servicio y en dicha oportunidad uno de los habitantes, en representación de los accionantes, manifestó que los documentos de estratificación y nomenclatura estaban tardando, por lo que solicitó otorgar un término prudente para la entrega de los mismos.
- i. Pone de presente la apertura de indagación preliminar por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante auto de octubre de 2019, dado que en septiembre de 2019 fue interpuesta queja ambiental por el Personero Municipal de Fusagasugá, debido a que en la visita del 30 de julio de 2019, se evidenció afectación del cuerpo hídrico por supuestos vertimientos provenientes de la comunidad de 'Monteverde'.
- j. Agrega, que se encuentra a la espera del pronunciamiento de la CAR frente a dichos vertimientos.
- k. Indica que en comité de verificación del 15 de noviembre de 2019, el representante de Emserfusa le puso de presente a los actores la importancia del manejo de las aguas residuales, teniendo como obligación la comunidad, el solicitar el respectivo permiso de vertimientos ante la CAR.
- l. Finalmente, reitera que Emserfusa ha puesto todo el interés en dar cumplimiento a la sentencia. Aún así, la comunidad no ha cumplido con sus obligaciones ni ha tenido en cuenta el tema de los vertimientos, razón por la cual solicita desestimar y archivar el incidente de desacato, por no configurarse incumplimiento al fallo en cuestión, así como tampoco responsabilidad subjetiva en cabeza de la entidad.

### 3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de sancionar al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Fusagasugá-Emserfusa S.A E.S.P. Para ello, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre el incidente de desacato en acciones populares (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

#### 3.1. PREMISA FÁCTICA

Obra el siguiente material probatorio útil:

- 3.1.1. Oficio dimanado de la empresa EMSERFUSA el 7 de enero de 2016, dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informando el inicio de la aplicación del desincentivo al consumo excesivo/fl. 127 archivo pdf '01'/.
- 3.1.2. Memorando proferido el 5 de febrero de 2020 por la Jefe Comercial de EMSERFUSA dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica de la misma empresa, rememorando que el cobro del desincentivo se aplicó en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2016, y que, una vez desactivado dicho cobro, se envió oficio el 6 de junio de 2016 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, remitiendo los respectivos soportes técnicos que justificaron el desmonte de dicho cobro. Así mismo anexó los respectivos soportes, entre ellos, una factura de consumo del período de enero de 2020 de la dirección 'Finca la Negrita Novillero', donde se evidencia el no cobro del desincentivo /fl. 126-144 ibídem/.
- 3.1.3. Acta de Comité de Verificación de Cumplimiento del 15 de julio de 2019 /fls. 145-152 ibídem/.
- 3.1.4. Acta de Visita de Inspección Ocular de fecha 30 de julio de 2019 dimanada de la Personería Municipal de Fusagasugá /fls. 118-125 ibídem/.
- 3.1.5. Acta de Comité de Verificación de Cumplimiento del 16 de agosto de 2019 /fls. 154-156 ibídem/.
- 3.1.6. Acta de Comité de Verificación de Cumplimiento del 15 de noviembre de 2019 /fls. 157-164 ibídem/.
- 3.1.7. Auto DRSU No. 1897 del 9 de octubre de 2019, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante el cual se da apertura a la indagación preliminar por queja ambiental, con radicado No. 12191102485, promovida por la Personería Municipal de Fusagasugá, con ocasión de los vertimientos que afectan la quebrada 'la compañía', presuntamente provenientes de la comunidad 'Monteverde' /fls. 97-104 ibídem/.
- 3.1.8. Oficio No. 12192107464 del 10 de octubre de 2019 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el cual la CAR solicita

información a EMSERFUSA dentro de la indagación preliminar No. 78353 /fl.96 íbidem/.

- 3.1.9.** Informe técnico DRSU No. 1426 del 3 de septiembre de 2019 elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en virtud del cual se describe lo observado en visita técnica efectuada al sector ‘Monteverde’, indicando que no fue posible individualizar cada uno de los predios, toda vez que no se pudo constatar quiénes son los dueños y/o poseedores de cada una de las viviendas. Además, el predio ‘Juancho’ donde se desarrolla el barrio conocido como ‘Monteverde’, se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Oficina de Planeación Municipal, debido a que, según informó quien acompañó la visita, obedece a un predio de invasión y/o posesión del predio y a la fecha está en trámites judiciales de pertenencia /fls. 106-111 íbidem/.
- 3.1.10.** Oficio radicado por los accionantes el 20 de agosto de 2019, dirigido a EMSERFUSA, mediante el cual manifiestan que realizan aclaración frente a lo que consideran exigencia de la empresa, esto es, la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y contestación dimanada de la empresa EMSERFUSA del día 10 de septiembre de 2019 /fls. 112-118 íbidem/.
- 3.1.11.** Oficio No. 12202105176 del 23 de octubre de 2020 emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, allegado al Despacho vía correo electrónico el día 24 de octubre de 2020, mediante el cual anexa copia del expediente No. 78353, contentivo de la indagación preliminar surtida con ocasión de los hechos relacionados en la queja ambiental con radicado No. 12191102485 del 6 de agosto de 2019, promovida por la Personería Municipal de Fusagasugá /archivos pdf ‘14respuestaoficio’ y ‘15anexorespuesta’/.
- 3.1.12.** Informe técnico DRSU No. 1426 del 3 de septiembre de 2019 /fls. 7-13 archivo pdf ‘15anexorespuesta’/ Se destaca:
- a.** Que *“Los acompañantes a la comisión mencionan que las descargas de agua residual generadas por los habitantes se recolectan en un tanque o sistema séptico que construyeron hace varios años en la margen derecha de fuente hídrica, en el cruce con la vía a la vereda novillero, mencionan que las dimensiones son de aproximadamente 6 metros de largo, 1.50 metros de ancho y 1.50 metros de altura, dividido en 4 secciones, la primera como sedimentador, la segunda y tercera como filtro aerobio de flujo ascendente y la cuarta como un sedimentador adicional y posteriormente el rebose sale por un tubo de 8 pulgadas de diámetro hacia la fuente hídrica denominada Balmoral o el Mangón. Es de aclarar que el sistema séptico no se puede observar ya que se encuentra cubierto por pastizal (...)”*
  - b.** Los acompañantes a la comisión (Hércules Galindo, Presidente de la Junta de Acción Comunal de Monteverde Occidental y la señora Liliana Suarez, habitante del sector), pusieron de presente que el predio denominado ‘Juancho’, de propiedad de “Inversiones y apuestas permanentes”, del cual hace parte al barrio conocido como ‘Monteverde Occidental’, se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Oficina de Planeación Municipal y demás entes involucrados en el tema, por cuanto el predio obedece a un

proceso de invasión y/o posesión, y se encuentran en trámite procesos de pertenencia.

- c. En el concepto técnico se indica que no fue posible la identificación de los propietarios de los predios de la manzana No. 5, que se encuentran sobre la zona ronda de la fuente hídrica “Quebrada Balmoral o el Mangón”; que se evidenció vertimiento puntual de aguas residuales domésticas provenientes del sistema séptico sobre la fuente hídrica mencionada con suficiencia, por parte del predio ‘Juancho’, donde se desarrolla el barrio conocido como ‘Monteverde Occidental’ y que, teniendo en cuenta la revisión del Sistema de Administración de Expediente-SAE, a la fecha de la visita no se ha adelantado el respectivo permiso de vertimientos y ocupación de cauce, desarrollado en el predio ‘Juancho’, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

**3.1.13.** Auto DRSU No. 0910 del 26 de agosto de 2020 “Por el cual se archiva un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio”. Con el aludido auto, fue archivada la indagación preliminar iniciada mediante Auto DRSU No. 1897 del 9 de octubre de 2019, ello por cuanto durante el término de la indagación preliminar, no se logró identificar al presunto responsable de la conducta, que se evidencia en el informe técnico, ni se logró recaudar el material probatorio que tuviera mérito suficiente para iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio /fls 85-92 ibídem/.

**3.1.14.** Oficio No. 1606 del 20 de mayo de 2021 dimanado de la Personería Municipal de Fusagasugá, allegado al Despacho mediante correo electrónico el día 21 de mayo de 2021, mediante el cual remitió copia del Acta de Comité de Verificación de Cumplimiento realizado el día 18 de marzo de 2021 /archivo pdf ‘22 Oficio1606’/. De dicha acta se destaca:

- a. La apoderada de la empresa EMSERFUSA manifiesta que si bien mediante la sentencia se les ordenó implementar los medios o mecanismos técnicos para realizar las mediciones de consumo de agua potable en cada una de las unidades de vivienda que conforman el asentamiento ‘Monteverde’ ubicado en el predio ‘Juanchito’, también en el mismo fallo se exhortó a la comunidad de dicho asentamiento para el cumplimiento de los deberes de ley.
- b. Indica que se presume que es la comunidad quien debe allegar la documentación exigida para realizar el estudio de factibilidad y una vez aprobado el mismo, proceder con la instalación de los micromedidores en cada una de las viviendas.
- c. Expresa que la comunidad no ha cumplido con la carga de los requisitos que exige la ley 142 de 1994 en concordancia con el decreto 302 del 2000, dentro de los cuales se encuentra solicitar una certificación a la autoridad competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o un contrato con una tercerización que les realice el mantenimiento de la quebrada.
- d. Indica que se ha orientado a la comunidad, a través del señor Hércules Galindo, ya que el año pasado radicaron documentación, pero al revisar la base de correos electrónicos de la correspondencia, se evidenció que lo hicieron de forma general, debiéndose hacer de forma individual por cada

una de las 130 viviendas que conforman el asentamiento, indicándosele que debe ser de forma individual como lo exige la norma. Sin embargo, a la fecha, no reposa radicación en tal sentido.

- e. Expresa que de igual forma se ha realizado un acompañamiento y se tuvo reunión con el señor Hércules, para explicarle qué documentos requiere y ante quién puede solicitar cada uno de ellos, para que, una vez alleguen toda la documentación, proceder con el estudio de factibilidad para poder instalar los medidores. Empero, insiste, no pueden hacerlo pasando por alto la normatividad.
- f. Expresa que otro de los impedimentos para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo frente a la instalación de los medidores es el tema de los vertimientos, tema que fue denunciado por la Personería Municipal de Fusagasugá ante la CAR, entidad que dio apertura a indagación preliminar.
- g. Indica que en caso tal de que el Juzgado ordene el cumplimiento, independientemente del tema del vertimiento, esto generará unos gastos elevados para la empresa, que más adelante podrían ser categorizados como un detrimento al patrimonio público, pues no se sabe cuál será la suerte de dicho asentamiento, ya que aún no se ha legalizado. Por tanto, reitera el interés de EMSERFUSA para el cumplimiento de la sentencia, pero expresa que se encuentran “*maniatados*” (sic), al punto de no saber si dar cumplimiento al fallo, sin importar dicho tema ambiental y hacerse acreedores de sanciones por la Contraloría, la Procuraduría y la CAR de Cundinamarca.
- h. La asesora externa de la dirección de defensa judicial del municipio de Fusagasugá indica que los inmuebles objeto de estudio recae orden de demolición, como resultado de procesos de contravenciones urbanísticas adelantados por la Secretaría de Gobierno del municipio de Fusagasugá.
- i. El señor Hércules Galindo -Presidente de la Junta de Acción Comunal de Monteverde Occidental-, expresó su descontento y el de la comunidad que representa, por cuanto al no contar cada uno con su medidor individual, se han generado muchos problemas, ya que no saben cuánto le corresponde pagar a cada vivienda, por lo que solicita la instalación de los medidores lo antes posible. También indica que ya tienen conocimiento de los documentos que deben radicar para solicitar el estudio de factibilidad, que la empresa EMSERFUSA les ha brindado la pedagogía frente a esto y que se encuentra reuniendo todo lo requerido, excepto el permiso de vertimientos expedido por la CAR.
- j. El personero Municipal solicita a EMSERFUSA realizar un trabajo mancomunado con la comunidad en torno a solicitar el permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, para continuar con el proceso.
- k. También pone de presente los requisitos que se exigen por la norma. Señala: “*(...) original de pago de solicitud de servicios, copia de la cédula de la ciudadanía, cámara de comercio si es persona jurídica, certificado de tradición y libertad vigente no máximo treinta días de expedición, boletín de nomenclatura, certificado de estratificación o boletín de lineamiento Urbano, licencia de construcción original, carta autorización del propietario en caso*”

*de contrato de arrendamiento y permiso de vertimiento o documento expedido por la CAR o tercerización para mantenimiento(...)", además de los requisitos consagrados en el artículo 7° del Decreto 302 del 2000:*

*"Artículo 7°. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*

*7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.*

*7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*

*7.4 Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4° de este decreto.*

*7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*

*7.6 Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.*

*7.7 La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.*

*7.8 Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.*

*7.9 En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios."*

- j. Señala EMSERFUSA que al ser el predio 'Juanchito' sector rural, no cuentan con red de alcantarillado hasta dicho sector, por lo cual, tal como lo establece la norma precitada, deben contar con un certificado



emitido por la CAR, para EMSERFUSA prestar el servicio de acueducto fuera de la red de alcantarillado de la misma empresa.

**a. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES**

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

*“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado<sup>3</sup>:

*“(…)*

*La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

<sup>3</sup> Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...)” /Negrilla original/*

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha indicado:

*“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala<sup>5</sup> al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.”. /Se destaca/*

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia popular.

**b. CASO CONCRETO.**

En primera medida, resulta pertinente conforme a lo probado, señalar lo siguiente:

- i) Es preciso recordar que mediante sentencia del 22 de octubre de 2018 /fl. 34 archivo pdf '01'/, se ordenó **“CUARTO: En consecuencia, ORDÉNASE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ “EMSERFUSA SA ESP” abstenerse de realizar cobros de desincentivo a la comunidad ‘Monteverde’, radicada en el predio ‘JUANCHO’ del Municipio de Fusagasugá, en su calidad de usuarios del servicio de acueducto, en virtud de la Resolución CRA 726 de 2015.”/Se destaca/.**

En cuanto a este punto, no hay duda que la empresa vinculada por pasiva lo ha cumplido a cabalidad, información que fue ratificada por el accionante, señor Arnulfo Beltrán. (ver numerales 3.1.1 y 3.1.2 de este proveído).

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

<sup>5</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- ii) Ahora bien, frente al ordinal QUINTO **“ORDÉNASE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ “EMSERFUSA SA ESP” que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, implemente los medios o mecanismos técnicos necesarios para realizar las mediciones de consumo de agua potable en cada unidad de vivienda que conforma el asentamiento ‘Monteverde’, ubicada en el predio ‘JUANCHO’ del Municipio de Fusagasugá.”** /Se destaca/.

Para este Despacho es claro que la empresa EMSERFUSA SA ESP ha estado presta a dar cumplimiento a lo ordenado, da cuenta de ello que en los diferentes comités de verificación se ha explicado a los interesados los pasos a seguir y los documentos que deben allegar a la empresa con el fin de que esta realice el estudio de factibilidad correspondiente, a efectos de instalar un medidor de consumo en cada una de las 130 viviendas que conforman el asentamiento ‘Monteverde’ ubicado en el predio ‘Juancho’ del municipio de Fusagasugá, ya que actualmente a esta comunidad se le presta el servicio de acueducto pero la medición se realiza de manera general en todo el predio ‘Juancho’.

- iii) Empero, la comunidad no ha cumplido con la carga que se les impuso en el ordinal SEXTO **“EXHÓRTASE a la comunidad de ‘Monteverde’, radicada en el predio ‘JUANCHO’ del municipio de Fusagasugá, cumplir con las obligaciones que el marco normativo les atribuya frente a la comunidad y a la empresa prestadora del servicio de acueducto en relación con el suministro del servicio de agua potable, so pena de las consecuencias que la misma ley prevé ante el incumplimiento de sus deberes.”** /Se destaca/; esto es, cumplir con las obligaciones que el marco normativo les atribuye frente a la comunidad y la empresa prestadora del servicio de acueducto en relación con el suministro del servicio de agua potable, ya que, pese a que EMSERFUSA S.A E.S.P le ha puesto de presente y explicado con suficiencia a la comunidad (a través del presidente de la junta de acción comunal) los pasos a seguir para materializar lo ordenado en el ordinal quinto del fallo, a la fecha no se vislumbra constancia de radicación de los documentos respectivos para la solicitud del servicio ante la empresa de acueducto.

- iv) Se les ha puesto de presente que deben cumplir con lo consagrado en la Ley 142 de 1994 en concordancia con el decreto 302 del 2000, específicamente el artículo 7, subnumeral 7.5 de este último, el cual exige **“contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble”** /Se destaca/ (ver numeral 3.1.14 de este proveído), encontrándose el predio ‘Juancho’ en zona rural, en la cual EMSERFUSA no cuenta con red de alcantarillado, por lo cual la comunidad debe acreditar lo exigido en la norma citada, esto es, el permiso de vertimientos, el cual no ha sido conferido por la autoridad ambiental, pues dentro de la indagación preliminar adelantada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, que posteriormente se archivó por imposibilidad de individualizar responsables, se señaló que

*“teniendo en cuenta la revisión del Sistema de Administración de Expediente-SAE, a la fecha de la visita no se ha adelantado el respectivo permiso de vertimientos y ocupación de cauce, desarrollado en el predio ‘Juancho’, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015”/Se destaca/ (ver numeral 3.1.12, subnumeral c).*

Lo recaudado en el plenario permite colegir a esta célula judicial que la entidad incidentada ha sido proactiva en aras de dar cabal cumplimiento a lo ordenado. Con todo, previo a ello, es imperativo que cada uno de los usuarios satisfaga las cargas que le impone la normativa y la ley, mismas que han sido socializadas con amplitud en los distintos comités de verificación -líneas atrás relacionados- para que, una vez cumplidos los requisitos y radicada toda la documentación exigida, la empresa de acueducto pueda dar cumplimiento pleno y proceda con la instalación de los aparatos de medición en cada una de las viviendas.

En esta línea de exposición, no encuentra el Despacho que se configure el elemento de responsabilidad subjetiva por parte de EMSERFUSA en punto a lo ordenado mediante sentencia del 22 de octubre de 2018 proferida por esta célula judicial, lo que fuerza a cerrar el presente incidente sin sanción alguna, sin que ello sea óbice para que cada usuario del servicio de acueducto, de la comunidad ‘Monteverde’, atienda a la mayor brevedad los requerimientos normativos distinguidos para que, de este modo, la empresa de servicios públicos domiciliarios de Fusagasugá **EMSERFUSA S.A.E.S.P.**, adopte las acciones efectivas con miras a lograr el pronto y cabal cumplimiento a la sentencia con suficiencia distinguida.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la terminación, sin sanción alguna, del trámite incidental adelantado, por el supuesto incumplimiento de la sentencia calendada el veintidós (22) de octubre de 2018, dentro de la actuación del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la referencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7078e0ff7373d77db412940feb27d43a09b7035b9f889f117429a119548b2b72**

Documento generado en 28/05/2021 11:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 881  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00558-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARÍA EVELIA ORTIZ DE VÉLEZ  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 4 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, que modifica el numeral 3° de la sentencia proferida el 27 de febrero por este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9a5f277d68a421b4d2d14492cba94ae6231fc32f563b33859789381f3dc645**

Documento generado en 28/05/2021 10:49:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01Sentencia2” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 881  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00148-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A E.S.P.  
**ACCIONADA:** MUNICIPIO DE GIRARDOT.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia de fecha del 12 de febrero de 2020<sup>1</sup>, que revoca el auto proferido por este Despacho el 23 de mayo de 2019, que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por indebida escogencia del medio de control, y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En este orden, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>4</sup> y 13 del Acuerdo

<sup>1</sup> Archivo PDF “34ResuelveRecurso” del expediente digital.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d52250b1a977447c59c6a33d2c91bf50129f6924e68c8062d107ce797f8c954**

Documento generado en 28/05/2021 10:49:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

<sup>5</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 882  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00192-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ALBEIRO QUINTERO DAVID  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 11 de agosto de 2020<sup>1</sup>, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b839b73bc9441f3d301d86711003ddcb9bdf25b31a234e52a7a3096d2b4dd6a4**

Documento generado en 28/05/2021 10:49:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 883  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00329-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO URQUIZA.  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 23 de julio de 2020<sup>1</sup>, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 9 de julio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c85b0c5ce97ead92c81a7f3f94437bfb6866268265e78a19cf1d431abbc83b**

Documento generado en 28/05/2021 10:49:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 884  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00479-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** YESID JIMÉNEZ RUIZ.  
**ACCIONADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 10 de octubre de 2019<sup>1</sup>, que confirma parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2017 y revoca el ordinal cuarto de la misma providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**083cfe224aa7e38b5d5e728f1654ca75683314084820ea29753b1b89d4f68066**

Documento generado en 28/05/2021 10:49:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 885  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00164-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ÁRQUINZON GUTIÉRREZ SILVA.  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha del 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb30a01bc3c16ef7f9d3e240d3a45c16569724af7c7fd13134eeb51322ad3aa**

Documento generado en 28/05/2021 10:49:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 886  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00297-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ROBERTO JOAQUÍN MELO HERMOSA.  
**ACCIONADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4a0165d7ec46644b0acb9e7e720562a2cf2ea14cc4261a51caa8676a7e2295e1**  
Documento generado en 28/05/2021 10:49:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 887  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00362-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ALBA CECILIA SOLARTE SALAS.  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 7 de febrero de 2020<sup>1</sup>, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b88f206330f42018add9fd56850c1a4c9b51eca2c10a1b1dc1c0fdf14651895a**  
Documento generado en 28/05/2021 10:49:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>888</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-31-001-2010-00203-03
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHORA BETTY MORALES MORENO, YESSIKA JOHANA HOYOS MORALES – INGRID LORENA HOYOS MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se rememora, a través de auto proferido de fecha 2 de marzo de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

- 1.1.1. “SE SOLICITA a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ~ DIAN, para que se sirva remitir con destino a este proceso las declaraciones de renta de los años 1996 a 2001 del señor JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.131.239 y toda la información tributaria que se tenga a su nombre.**
- 1.1.2. SE SOLICITA a la OFICINA DE CÁMARA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación de existencia y representación legal de la empresa ASOTUR, cuyo representante era el señor JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.131.239, así como certificación de activos e ingresos de la empresa.**
- 1.1.3. SOLICITA a la OFICINA DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación de las labores y de ser posible los ingresos de la empresa ASOTUR, empresa de turismo cuyo representante era el señor JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.131.239”.**

En efecto, la parte actora acreditó dentro del plenario la elaboración y envío de los oficios contentivos de las pruebas decretadas /v. archivo PDF ‘012AllegaOficosTramitados/, no obstante, a la fecha las entidades requeridas han permanecido silentes frente a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se ordena que, por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, se requiera a (i) la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, (ii) la **OFICINA DE CÁMARA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y (iii) a la **OFICINA DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que se sirvan allegar las pruebas ya mencionadas, **dentro de los 10 días siguientes al momento de la recepción de la solicitud.**

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**becf55269af6fa22565a520ebc60c3694e3c59c026a7d857dfa49a005eaca34c**

Documento generado en 28/05/2021 12:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/